

San Carlos de Bariloche, 02 de febrero de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**GALLEGOS, RAUL ALEJANDRO C/ ARROYO, RAUL OMAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° BA-00060-JP-2024 y **CONSIDERANDO:**

1) Que mediante el **movimiento E0019** el **Dr. Marcos Luis Botbol** en carácter de apoderado del actor con el patrocinio del **Dr. Juan Manuel Ruggli**, interpuso revocatoria con apelación subsidiaria en contra del punto II.- A) de la providencia de fecha **29/09/2025 (movimiento I0008)** que admitió la prueba testimonial e intimó al demandado para que adjunte las declaraciones de los testigos. Argumentó que la prueba de la que intenta valerse el litigante contrario debe ofrecerse en la primera presentación que realice, ello de conformidad a lo dispuesto por el art.74 del CPCC y que tal exigencia no puede ser flexibilizada por la mera invocación del principio de amplitud probatoria y tampoco en que la sentencia que se dicte no causará efecto, ya que ello conlleva vulnerar el debido proceso y la igualdad ante la ley, ambas garantías establecidas por la CN. Que si la intención del legislador hubiera sido que quienes participan del trámite ofrezcan pruebas en el momento y en el modo en que les plazca, así lo hubiera dispuesto, no siendo el caso.- Asimismo solicitó que se establezcan pautas para el diligenciamiento de la medida de reconocimiento judicial ordenada en el punto II) C de la providencia recurrida.-

2) Que del planteo efectuado se dio traslado a la parte contraria el que fue contestado mediante el **movimiento E0024 de fecha 14/10/2025**, solicitando su rechazo en base a los argumentos a los que me remito en razón de brevedad. Acompañó asimismo la constancia del diligenciamiento del oficio librado a Edersa solicitando se tenga presente.-

3) Que atento el estado de autos, adelanto que la revocatoria interpuesta no ha de prosperar y que concederé la apelación en subsidio, por cuanto:

I) El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzel Culzoni Editores).-

Ahora bien, su procedencia está librada a la prudente apreciación judicial, encontrándose la judicatura facultada para controlar si el peticionante reúne los

requisitos para ser tutelado, debiendo verificarse durante el desarrollo del proceso la falta de recursos económicos o la imposibilidad de obtenerlos.-

Asimismo debe tenerse presente que en nuestro sistema legal la gratuitud no es la regla, por ello tanto la actividad probatoria desplegada por las partes, como la concesión del beneficio de litigar sin gastos por la judicatura, no puede ser tomada a la ligera, resultando indispensable contar con los elementos probatorios que permitan formar convicción acerca de la posibilidad del actor de obtener o no los recursos para afrontar los gastos del proceso principal.-

II) Es criterio de la suscripta en base a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento procesal (art.34 del CPCC), que ante la omisión del pliego interrogatorio y las declaraciones de los testigos en el escrito de inicio, ordenar que sean acompañados con posterioridad, ello con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (cito expedientes en trámite por ante este Juzgado de Paz: *BA-00026-JP-2024 "PAVON, PABLO NICOLAS MARIO C/ LAS GRUTAS S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"; "INOSTROZA, DIEGO SEBASTIAN C/ MATUZ, EDUARDO HUMBERTO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS* ".- Expte. N°BA-00021-JP-2024; AUTOS: “*OYARZO, NELLY GISEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS* ”.- Expte. N°BA-00631-JP-2023, entre otros).-

Esto sin perjuicio que el art.72 in fine del CPCC establece que tanto la contraparte como la Agencia de Recaudación Tributaria pueden oponerse al reconocimiento del beneficio en forma fundada en la primer presentación que realicen, debiendo cumplir con el art.74 CPCC.-

En el caso de autos, el demandado se presentó en el plazo legal y ofreció prueba en su primer presentación (**movimiento E0005 de fecha 29/08/2025**) y en lo que respecta a la testimonial, ofreció el testimonio de las siguientes personas: Huenchupan Andrea Elizabeth, Vivanco, Cristian Walter, García, Abel Juan Antonio, Rosas Muñoz. Bernardo Alberto y Medina Mónica Alejandra, indicando que declararan sobre que actividades económicas desarrolla el actor, lugar donde vive, su situación financiera y patrimonial, estilo de vida y pasatiempos.- Este Juzgado al advertir que omitió adjuntar el pliego y las declaraciones, lo intimó a acompañarlos en el plazo de 5 días (**movimiento I0008**).-

Entiende la suscripta que resultaría beneficiosa la prueba aportada y que una interpretación estricta de las normas adjetivas aplicándolas con excesivo rigor formal puede provocar que se vulneren los principios rectores en materia probatoria tales como el de amplitud, libertad y "favor probationes", siendo éste último el que indica que si una prueba no es notoriamente improcedente en caso de duda corresponde recibirla: "*si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia*" (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).-

En este sentido, CSJN. "**Colalillo vs. Cía. De Seguros España y Río de la Plata**" (238: 550, 18-09-57) y; STJRNSC: SE. 43/01 "**CREATIVOS ASOCIADOS S. R. L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION**" (Expte. N° 15730/01 - STJ), (31-07-01).- *Es preferible pronunciarse por la amplitud de las probanzas, sin perjuicio de que quede sujeto al arbitrio judicial la apreciación de la necesidad de producción de las ofrecidas. Esto así, porque dichos medios probatorios posibilitarán desvirtuar los hechos invocados por el solicitante del beneficio por quien mejor los conoce.*- **MELICOVSKY, ELSA FELICITAS c/DEFILIPPI, JORGE s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-JA Informática Jurídica, documento Nro.10522.-**

III) Asimismo, en lo que respecta al recurso de apelación en subsidio interpuesto, sin perjuicio de advertirse que no existe un gravamen irreparable para el actor, toda vez que sus letrados podrán en la audiencia testimonial que se establezca ejercer su derecho de interrogar a los testigos ofrecidos por el demandado, atento el reiterado criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería local en lo atinente a la excepción a la regla de inapelabilidad normada por el actual art.350 del CPCC (art.379 del CPCC anterior), corresponde conceder la apelación en relación y efecto suspensivo.- Ello de conformidad a lo dispuesto en los autos: **BA-00921-C-2023-CALVENTE, MABEL LILIAN C/ FARRIOL ALVAREZ, MARIA DE LAS MERCEDES Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DESALOJO Sentencia 486 - 05/12/2023** y **BA-20415-C-0000 y JALIL, JUAN MANZUR- S. SUCESION AB INTESTATO (EXpte. N° F-3BA-2172-C2019) S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS (C) Sentencia 406 - 07/11/2025** "*Conforme reiterada jurisprudencia de ésta Cámara, las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas son inapelables exclusivamente cuando versan sobre la*

pertinencia de la prueba (artículo 379 del C.P.C.C.), vale decir sobre la utilidad de la prueba como medio confirmatorio de un hecho controvertido y conducente. En cambio, la regla de la inapelabilidad no se aplica cuando están involucradas cuestiones extrañas a la pertinencia misma, por ejemplo los requisitos formales o temporales del ofrecimiento como es el caso de autos".-

IV) Respecto de la medida de reconocimiento judicial ordenada en la providencia de fecha **29/09/2025 (movimiento I0008) punto II C**), se tiene presente lo expuesto por la parte actora, por lo que en el mandamiento de constatación a confeccionarse deberá hacerse saber al Oficial de Justicia interviniente que no se encuentran autorizados la realización de actos que vulneren la intimidad de quienes habitan el inmueble, no podrán tomar fotografías, ingresar a las habitaciones ni revisar muebles.-

V) Hacer saber que la constancia acompañada por el demandado como diligenciamiento del oficio librado a Edersa resulta ilegible.-

4) Por ello

RESUELVO:

I) RECHAZAR la revocatoria interpuesta por la parte actora y conceder el recurso de apelación en relación y efecto suspensivo.-

II) Hacerle saber al Oficial de Justicia encargado de la diligencia del mandamiento de constatación ordenado las pautas indicadas en el punto IV) de la presente resolución.-

III) Hacer saber que la constancia acompañada por el demandado como diligenciamiento del oficio librado a Edersa resulta ilegible.-

IV) Protocolícese, notifíquese a tenor del art.120 del CPCC.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ